

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹
CASO RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS VS. GUATEMALA
SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 2019
(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 14 de octubre de 2019 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “este Tribunal”) dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por: (i) la imposición de la pena de muerte al señor Aníbal Archila Pérez (ii) la violación del derecho a la integridad personal de los señores Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez por las condiciones carcelarias en las que permanecieron y el sometimiento al fenómeno del “corredor de la muerte”, y (iii) la violación del derecho a recurrir el fallo.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 2, 4.2, 8.2.h) y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, así como los artículos 5.1, 5.2 en relación con el artículo 1.1 y el artículo 6 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. El Tribunal también concluyó que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la vida y el principio de legalidad consagrados en los artículos 4.1, 4.2 y 9 de la Convención Americana en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio y Miguel Ángel López Calo, ni tampoco por la alegada violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez.

I. Hechos

a. Proceso penal seguido contra los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez

Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez fueron detenidos el 11 de febrero de 1995, acusados de cometer un delito de asesinato y otro en grado de tentativa. El 23 de mayo de 1996 el Tribunal de Sentencia Penal dictó una sentencia condenatoria por dichos delitos, condenándolos a la pena de muerte. Para determinar su condena, el Tribunal de Sentencia Penal aplicó el artículo 132 del Código Penal guatemalteco vigente en dicha época, en virtud del cual, en caso de que una persona fuera declarada culpable por asesinato, se le impondría la pena de muerte en lugar del máximo de prisión “si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente”.

¹ Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Elizabeth Odio Benito, Jueza; Patricio Pazmiño Freire, Juez, y Ricardo Pérez Manrique, Juez. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni se excusó de participar en el presente caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte y 21 de su Reglamento, lo cual fue aceptado por el Pleno de la Corte.

b. Recursos interpuestos

Los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez interpusieron un recurso de apelación especial, un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad y un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia. Todos fueron desestimados.

El señor Archila Pérez había fallecido el 16 de julio de 1999. Años más tarde, los señores Rodríguez Revolorio y López Calo interpusieron un nuevo recurso de revisión contra la referida sentencia del Tribunal de Sentencia Penal. El 2 de julio de 2012 la Corte Suprema declaró con lugar dicho recurso y decidió anular parcialmente la sentencia en lo relativo a la pena de muerte impuesta, imponiéndoles la pena superior inmediata a la pena de muerte, vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, que era la de treinta años de prisión inconmutables. Los señores Rodríguez Revolorio y López Calo obtuvieron finalmente su libertad el 14 de abril y 23 de agosto de 2016, respectivamente, ambos por el beneficio de redención de penas por trabajo y buena conducta. El señor López Calo falleció el día de 11 de enero de 2017 de un infarto de miocardio.

II. Fondo

a. Derecho a la vida con motivo de la imposición de la pena de muerte

En primer lugar, la Corte advirtió que el 2 de julio de 2012 la Corte Suprema declaró con lugar el recurso de revisión interpuesto por los señores Rodríguez Revolorio y López Calo y decidió anular parcialmente la sentencia en lo relativo a la pena de muerte impuesta, imponiéndoles la pena superior inmediata a la pena de muerte. La Corte además notó que la Corte Suprema argumentó, *inter alia*, que, tras la sentencia de la Corte Interamericana recaída en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala* –la cual declaró inconveniente el criterio de peligrosidad establecido en el artículo 132 del Código Penal guatemalteco–, estaba obligada “por mandato de la Constitución Política de la República y de la Convención Americana de Derechos Humanos” a declarar con lugar la revisión solicitada. A la vista de lo anterior, la Corte concluyó que dicha sentencia reconoció las violaciones producidas por la imposición de la pena de muerte y reparó adecuadamente el daño en tanto que se modificó la pena impuesta, lo que a su vez constituyó un oportuno y adecuado control de convencionalidad. En razón de lo anterior, y de conformidad con el principio de complementariedad, la Corte consideró que el Estado no es responsable por las alegadas violaciones a la Convención que eventualmente derivarían de la imposición de la pena de muerte a los señores Rodríguez Revolorio y López Calo.

Con respecto a la imposición de la pena de muerte al señor Archila Pérez, la Corte recordó que ya había tenido la oportunidad de pronunciarse específicamente sobre la aplicación del referido artículo 132 del Código Penal y el concepto de “peligrosidad futura” en los casos *Martínez Coronado Vs. Guatemala* y *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. La Corte observó que el empleo del criterio de peligrosidad del agente, tanto en la tipificación de los hechos del ilícito como en la determinación de la sanción correspondiente, resultó incompatible con el principio de legalidad previsto en la Convención Americana. En consecuencia, el Tribunal estimó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Archila Pérez.

b. Derecho a la integridad personal

(i) Condiciones carcelarias

La Corte consideró que la cárcel "El Infiernito" en donde estuvieron reclusas las víctimas poseía unas deficientes condiciones físicas y sanitarias que en modo alguno cumplían con los estándares internacionales. A la vista de todo lo anterior, la Corte concluyó que las condiciones carcelarias en las que fueron reclusos los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez no cumplieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno y constituyeron en su conjunto un trato cruel, inhumano y degradante violatorio de lo dispuesto en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como del artículo 6 de la CIPST.

(ii) Corredor de la muerte

La Corte concluyó que los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Archila Pérez sufrieron graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de estar sometidos al "corredor de la muerte" tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, en condiciones carcelarias incompatibles con los estándares de la Convención, lo cual fue violatorio de su derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana y constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario al artículo 5.2 de la misma, todo ello con relación al artículo 1.1 del mismo instrumento.

c. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial

(i) Derecho a contar con un juez imparcial y el principio de presunción de inocencia

En el presente caso la Comisión y las representantes alegaron que el Estado violó la garantía de imparcialidad y el principio de presunción de inocencia con base en dos cuestionamientos. La primera violación derivaría del hecho de que el presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia habría manifestado frente a uno de los defensores de las presuntas víctimas y un perito que "con o sin un experto, ellos serán condenados". El segundo cuestionamiento se fundamentó en que el señor H.S.H. fungió como juez de control en la etapa de investigación del caso y luego se desempeñó como presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el cual impuso la condena a las presuntas víctimas.

En cuanto al primer cuestionamiento, el Tribunal consideró que la alegada falta de imparcialidad subjetiva de dicho juzgador ya fue evaluada y resuelta en la jurisdicción interna, y que el recurso fue descartado con base en que no había suficiente evidencia para que prosperara la recusación. La Corte concluyó en este punto que no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y de juez imparcial. En cuanto al segundo cuestionamiento la Corte advirtió que, tanto la Comisión como las representantes, se limitaron a fundamentar la alegada inconventionalidad respecto a la doble función del juez con base en la normativa procesal y no se refirieron a las actuaciones específicas realizadas por el juez en el caso concreto. La Corte advirtió que no bastaba que las partes enunciaran la normativa para el fundamento de las alegadas violaciones, sino que tenían el deber de indicar y precisar además las actuaciones o diligencias que el juzgador realizó concretamente en la etapa de control que eventualmente habrían causado una vulneración de los derechos de las presuntas víctimas. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado no es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento.

(ii) Derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia

En relación con la alegada irregularidad de la prueba de identificación de los presuntos culpables realizada a través de tarjetas kardex con fotografías, el Tribunal constató que los

hechos declarados probados en la sentencia se basaron en el convencimiento por parte del órgano juzgador a través de múltiples pruebas, por lo que en dicho aspecto se cumplió con el requisito de motivación. Por otra parte, en lo que atañe a la alegada irregularidad de la prueba pericial en materia de balística, la Corte observó que no existió tal irregularidad toda vez que la prueba se realizó de conformidad con el Código Procesal Penal vigente.

(iii) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior

Con respecto al recurso de apelación interpuesto por las víctimas, el Tribunal observó que la Corte de Apelaciones rechazó las alegaciones de los recurrentes sobre la base de que la legislación vigente no le permitía realizar ningún tipo de revisión a este respecto, sin analizar de manera individualizada los argumentos esgrimidos por los recurrentes. En consecuencia, la Corte consideró que la negativa por parte de la Corte de Apelaciones de revisar las cuestiones fácticas planteada por la defensa los señores Rodríguez Revolorio, López Calo y Aníbal Archila Pérez constituyó un hecho ilícito internacional en tanto resultó en un incumplimiento del deber de revisión integral del fallo establecido en el artículo 8.2.h).

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijado en la sentencia: (i) brindar gratuitamente en Guatemala y de forma inmediata el tratamiento médico y psicológico que requiera el señor Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, previo consentimiento informado, y por el tiempo que sea necesario; (ii) realizar las publicaciones de la sentencia y su resumen oficial; (iii) adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de la cárcel de "El Infiernito" se adecuen a las normas internacionales de derechos humanos, y, en particular, se eliminen las deficiencias detectadas en la presente Sentencia, y (iv) pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños inmateriales y gastos, y reintegro del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf